

## SUMARIO

### fiscal

- I.** Consecuencias fiscales del BREXIT sin acuerdo.

### legal-mercantil

- II.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- III.** Reseña de interés: Riders: ¿verdaderos autónomos o trabajadores por cuenta ajena?

### miscelánea

- IV.** Calendario fiscal: octubre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## EDITORIAL

31 de octubre de 2019 es la fecha límite para el BREXIT. Según el *premier* británico, con o sin acuerdo. Aunque ya nada es seguro. Ni tan siquiera la fecha límite, pues se habla de una nueva solicitud de prórroga, instada por el Parlamento del Reino Unido previa a la aprobación del Acuerdo de Retirada negociado contrarreloj durante estos días de octubre. Prórroga que debería ser aceptada por la UE.

En definitiva, no tenemos aún certeza sobre lo que va a acontecer con el BREXIT.

Ante ello, dedicamos el apartado fiscal de nuestra Circular informativa a analizar las consecuencias fiscales de un BREXIT sin acuerdo. Si al final ese fuera el camino, a las 00:00 horas del próximo día 1 de noviembre, todas esas consecuencias serían efectivas.

Si finalmente se implantara el Acuerdo de Retirada, debe recordarse que éste incluye un periodo de transición de 21 meses (en principio establecido hasta el 31 de diciembre de 2020), durante el que el Reino Unido mantendría el acceso al Mercado Único y estaría obligado al cumplimiento de la normativa de la UE, aunque quedaría excluido de los órganos de toma de decisiones. Al final de dicho periodo de transición deberían analizarse de nuevo las consecuencias fiscales, a la luz de los acuerdos de relación alcanzados y de las adaptaciones normativas adoptadas tanto por UK como por la UE.

En el ámbito legal incluimos nuestro artículo mensual de resumen de la normativa y resoluciones más relevantes publicadas durante el mes anterior.

La Reseña de interés se dedica al análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid de fecha 19 de septiembre de 2019, sobre la calificación como autónomos de los *riders* vinculados a las plataformas digitales.

## I. CONSECUENCIAS FISCALES DEL BREXIT SIN ACUERDO

### 1.- En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

#### Traslado de residencia al Reino Unido: (Art. 14 LIRPF)

Se deberán integrar todas las rentas pendientes de tributación sin que pueda optarse por la imputación a medida que se vayan obteniendo estas rentas.

#### Transmisión de valores con cotización en el Reino Unido: (Art. 33.5 LIRPF)

**Regla especial de computar las pérdidas patrimoniales cuando el contribuyente adquiera valores homogéneos:** Para que no se integren las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión de acciones cotizadas en el Reino Unido el plazo será de 1 año y no de 2 meses.

#### Alteraciones del valor del patrimonio por la venta de valores cotizados en Reino Unido: (Art. 37.1 a LIRPF)

No podrá calcularse conforme a la **regla específica** de valoración prevista en el art. 37.1.a) LIRP.

#### Aportaciones a planes de pensiones británico: (Art. 51 LIRPF) y (Art. 43.1.º LIRPF)

Las aportaciones a planes de pensiones británicos no podrán beneficiarse de las **reducciones sobre la BI** general previstas en la LIRPF

Tampoco podrá aplicar la regla especial de valoración del art. 43.1.1º de la Ley prevista para las **retribuciones en especie** por contribuciones satisfechas por los promotores a fondos de pensiones británicos.

#### Tributación de los socios o partícipes de IIC: (Art. 94 LIRPF)

El **diferimiento por reinversión** previsto para las participaciones de las IIC no será de aplicación cuando la IIC se haya constituido y esté domiciliada en el Reino Unido.

#### Régimen de transparencia fiscal internacional: (Art. 94 LIRPF)

No se podrá aplicar la excepción a la aplicación de **régimen de transparencia fiscal internacional** en relación con entidades residentes en el Reino Unido.

#### EXIT TAX: (Art. 95 bis LIRPF)

No se aplicará el **régimen especial** aplicable a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia prevista en el art. 95 bis.6 cuando el traslado sea al Reino Unido.

#### Gravamen especial sobre los premios de lotería y apuestas: (DA 33ª LIRPF)

La salida del Reino Unido supone que no pueda aplicarse este **tipo especial** y tributará un eventual premio obtenido por un residente español en un organismo británico como ganancia sometida a la escala general del IRPF.

#### Coefficientes de abatimiento: (DT 9ª LIRPF)

**No resultarían de aplicación los coeficientes de abatimiento** regulados en la DT 9ª de la Ley del IRPF para la venta de acciones cotizadas en el Reino Unido, adquiridas antes de 31 de diciembre de 1994, que permiten minorar las ganancias.

• **Imputación temporal (art. 14 LIRPF)**

En el caso de traslado de residencia al Reino Unido todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la BI del último ejercicio **SIN QUE QUEPA** (con el BREXIT) imputar las rentas pendientes a medida que se vayan obteniendo.



En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición **por cambio de residencia**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

*No se permite la imputación de las rentas pendientes a medida que se vayan obteniendo en caso de cambio de residencia al Reino Unido*

Cuando el traslado de residencia se produzca **a otro Estado miembro de la Unión Europea**, el contribuyente **podrá optar por imputar las rentas pendientes** conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar **a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación**, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno.

• **Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de valores cotizados británicos: (art. 33.5 de la LIRPF)**



**No** se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o **participaciones admitidos a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004** relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando **el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.**

*Para que no se integren las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión de acciones cotizadas en el Reino Unido el plazo será de 1 año y no de 2 meses.*

- **Normas específicas de valoración en la transmisión de valores cotizados (art. 37.1.a) LIRPF)**



1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la **Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, **la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización** en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

*La venta de acciones británicas no podrá calcularse conforme a esta norma específica de valoración.*

- **Reducción de la base imponible por aportación a planes de pensiones (art. 51.1.2ª LIRPF)(Art. 43.1.1 LIRPF)**

Las aportaciones a planes de pensiones británicos no podrán beneficiarse de las reducciones sobre la BI general previstas en la LIRPF.

Tampoco podrá aplicar la regla especial de valoración del art. 43.1.1º de la Ley prevista para las retribuciones en especie por contribuciones satisfechas por los promotores a fondos de pensiones británicos.



Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras.

...

Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:

1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo. Igualmente por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.

*Las aportaciones a planes de pensiones británicos no podrán beneficiarse de esta reducción.*

- **Tributación de los socios o partícipes de IIC (art. 94 LIRPF)**

El régimen de diferimiento por la venta de acciones o participaciones en IIC y se reinvierta en otras acciones o participaciones en IIC requiere que sean las reguladas en la Directiva 2009/65/CE.



El importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en IIC reguladas en **la Directiva 2009/65/CE** cuando se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

*No será de aplicación cuando las IIC se hayan constituido o estén domiciliadas en el Reino Unido*

- **Régimen de transparencia fiscal internacional (art. 91 LIRPF)**



Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva, **regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009**, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

*No se podrá aplicar la excepción a la aplicación de régimen de transparencia fiscal internacional en relación con entidades residentes en el Reino Unido.*

- **Exit tax (art. 95 BIS LIRPF)**



Cuando el cambio de residencia se produzca a otro **Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo** con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en el artículo 95 BIS. de la LIRPF una serie de especialidades.



No se podrá aplicar el régimen especial aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales regulado para los países de la UE.

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

- **Gravamen especial sobre los premios de lotería y apuestas (DA 33ª LIRPF)**

Los premios de lotería, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos establecidos en otros países de la UE se someten al "gravamen especial sobre premios de lotería" que tributan de forma independiente al tipo fijo del 20%.



Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros **Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo** y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.



La salida del Reino Unido supone que no pueda aplicarse este tipo especial y tributará un eventual premio obtenido por un residente español en un organismo británico como ganancia sometida a la escala general del IRPF.

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

• **Coefficientes de abatimiento (DT 9ª LIRPF)**

Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994



El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

...

Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de **valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, un 25 por ciento

No resultarían de aplicación los coeficientes de abatimiento regulados en la DT 9ª de la Ley del IRPF para la venta de acciones cotizadas en el Reino Unido, adquiridas antes de 31 de diciembre de 1994, que permiten minorar las ganancias patrimoniales.

## 2.- En el Impuesto sobre el Patrimonio

### Aplicación de la normativa propia de la Comunidad Autónoma: (DA 4ª LIP)

Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

- **Sujetos pasivos por obligación real: (DA 4ª LIP)**



Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un **Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo** tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español

*Cuando el Reino Unido pase a no formar parte de la UE los sujetos pasivos residentes en el Reino Unido que tributen por este impuesto por obligación real no podrán aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde radica en sus bienes.*

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

### 3.- En el Impuesto sobre Sociedades

#### Traslado de residencia al Reino Unido: (Art. 9 LIS)

En los supuestos de traslado de residencia al Reino Unido no será posible aplazar el pago de la deuda tributaria.

#### Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: (Art. 35 LIS)

No podrá aplicarse esta deducción cuando las actividades se realicen en Reino Unido

#### Operaciones de reestructuración: (Art. 80 y ss LIS)

Imposibilidad de aplicar el régimen de neutralidad para reorganizaciones societarias en los cambios de domicilio entre el Reino Unido y España de Sociedades Europeas y de Sociedades Cooperativas Europeas, así como en todas aquellas operaciones (fusiones, escisiones, canjes de valores y aportaciones de activos) en las que el régimen fiscal esté supeditado a que la entidad adquirente o dominante, sus socios o el elemento transmitido sea residente o esté situado en un Estado de la UE

#### Transparencia fiscal internacional: (art. 100.16)

No aplicación de la excepción a la aplicación de la transparencia fiscal internacional del artículo 100.16 LIS

#### Entidades navieras en función del tonelaje: (art. 113)

No aplicación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje cuando la gestión estratégica y comercial se realice desde el Reino Unido, o cuando la totalidad de los buques afectos estén registrados en dicho Estado.

#### • Cambio de residencia (Art. 9 LIS)

Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste



Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste.

El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos **a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo** con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria **será**



En los supuestos de traslado de residencia al Reino Unido no será posible aplazar el pago de la deuda tributaria.

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

**aplazado por la Administración tributaria a solicitud del contribuyente hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados.**

- **Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: (art. 35 LIS)**

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra



Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo



*No podrá aplicarse esta deducción cuando las actividades se realicen en Reino Unido*

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

- **Operaciones de reestructuración (Art. 80 y ss LIS)**

Régimen de neutralidad fiscal en las operaciones de reestructuración empresarial.



**CAPÍTULO VII**  
**Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea**

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE



*Imposibilidad de aplicar el régimen de neutralidad para reorganizaciones societarias en los cambios de domicilio entre el Reino Unido y España de Sociedades Europeas y de Sociedades Cooperativas Europeas, así como en todas aquellas operaciones (fusiones, escisiones, canjes de valores y aportaciones de activos) en las que el régimen fiscal esté supeditado a que la entidad adquirente o dominante, sus socios o el elemento transmitido sea residente o esté situado en un Estado de la UE*

• **Transparencia fiscal internacional: (art. 100.16 LIS)**

Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.



Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente **en otro Estado miembro de la Unión Europea**, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea



No aplicación de la excepción a la aplicación de la transparencia fiscal internacional del artículo 100.16 LIS

• **Entidades navieras en función del tonelaje: (art. 113 LIS)**

Existe un régimen especial para este tipo de entidades.



Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del citado régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o **desde el resto de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad marítima o de trabajos en el mar.

...

Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro Estado **miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**.



No aplicación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje cuando la gestión estratégica y comercial se realice desde el Reino Unido, o cuando la totalidad de los buques afectados estén registrados en dicho Estado

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

#### **4.- En el Impuesto sobre la Renta de No Residentes**

##### **Intereses, rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales: (Art. 14.1.C de la LIRnR)**

No será aplicable la exención prevista en la Ley para los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin EP, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por EP de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

##### **Beneficios distribuidos por filiales españolas a su matriz británica: (art. 14.1.h de la LIRnR)**

No será aplicable la exención prevista a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros

##### **Dividendos obtenidos por fondos de pensiones o IIC cuando tengan su residencia en el Reino Unido: (art. 14.1.H y L de la LIRnR)**

No será aplicable la exención prevista en la Ley a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por fondos de pensiones y por las IIC

##### **Cánones o regalías: (art. 14.1.m de la LIRnR)**

No será aplicable la exención prevista en la Ley a los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro.

##### **Reinversión en vivienda habitual: (art. DA 7ª de la LIRnR)**

Para los casos de reinversión en vivienda habitual en España no será aplicable la exención prevista para los residentes británicos.

##### **Gastos relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España (art.24.6 de la LIRnR)**

No deducibilidad de los gastos relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España

##### **Tipos de gravamen (art.25 de la LIRnR)**

El tipo de gravamen pasará del 19% al 24% en las rentas obtenidas sin establecimiento permanente.

##### **Optar por tributar en calidad de contribuyente por el IRPF (art. 46 de la LIRnR)**

No aplicabilidad del régimen especial de opción de tributación como contribuyente del IRPF

- **Intereses, rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales: (art. 14.1.C de la LIRnR)**

Están exentos los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios así como las ganancias patrimoniales obtenidos sin EP.



Estarán exentas las siguientes rentas:

Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del IRPF, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, **por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.**



*No será aplicable la exención*

Se aplicará lo establecido en el Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición hechos en Londres el 14 de marzo de 2013

- **Beneficios distribuidos por filiales españolas a su matriz británica: (art. 14.1.h de la LIRnR)**



Estarán exentas las siguientes rentas:

Los **beneficios distribuidos** por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros.



*No será aplicable la exención*

Se aplicará lo establecido en el Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición hechos en Londres el 14 de marzo de 2013

- **Dividendos obtenidos por fondos de pensiones o IIC cuando tengan su residencia en el Reino Unido: (art. 14.1.H y L de la LIRnR)**



Estarán exentas las siguientes rentas:

Los **dividendos y participaciones** en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente **por fondos de pensiones** equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Los **dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las instituciones de inversión colectiva** reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios; no obstante en ningún caso la aplicación de esta exención podrá dar lugar a una tributación inferior a la que hubiera resultado de haberse aplicado a dichas rentas el mismo tipo de gravamen por el que tributan en el Impuesto sobre Sociedades las instituciones de inversión colectiva residentes en territorio español.



*No será aplicable la exención*

Se aplicará lo establecido en el Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición hechos en Londres el 14 de marzo de 2013

• **Cánones o regalías: (art. 14.1.m de la LIRnR)**



Estarán exentas las siguientes rentas:

Los **cánones o regalías** satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad **residente en otro Estado miembro de la Unión Europea** a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro.

*No será aplicable la exención*

Se aplicará lo establecido en el Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición hechos en Londres el 14 de marzo de 2013

• **Reinversión en vivienda habitual: (art. DA 7ª de la LIRnR)**

**Para los casos de reinversión en vivienda habitual en España**



Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por los contribuyentes **residentes en un Estado miembro de la Unión Europea** por la **transmisión de la que haya sido su vivienda habitual en España**, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

*No será aplicable la exención*

- **Gastos relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España (art.24.6 de la LIRnR)**

Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.



Cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.ª Para la determinación de base imponible correspondiente a los rendimientos que obtengan sin mediación de establecimiento permanente, se podrán deducir:

- a) En caso **de personas físicas**, los **gastos** previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.
- b) En caso **de entidades**, los gastos deducibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

No deducibilidad de los gastos relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España

• **Tipos de gravamen (art.25 de la LIRnR)**

**El tipo de gravamen pasará del 19% al 24% en las rentas obtenidas sin establecimiento permanente.**



La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general el **24 por 100**. No obstante, el tipo de gravamen será el **19 por ciento** cuando se trate de contribuyentes residentes **en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo** con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

*No aplicación del tipo de gravamen reducido del 19% y aplicación en su defecto del tipo general del 24% para las rentas no sometidas a otro tipo de gravamen inferior*

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

• **Optar por tributar en calidad de contribuyente por el IRPF (art. 46 de la LIRnR)**



El contribuyente por este Impuesto, que sea una persona física residente de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se acredite que tiene fijado su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea, **podrá optar por tributar en calidad de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

*No aplicabilidad del régimen especial de opción de tributación como contribuyente del IRPF*

**5.- En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

**Reglas especiales sobre adecuación de la normativa del ISD a lo dispuesto en la Sentencia del TSJUE de 3 de septiembre de 2019 (DA segunda LISD):**

No se aplica las reglas especiales sobre adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 regulado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley del ISD (posibilidad para no residentes –residentes en la UE- de aplicar las bonificaciones fiscales aprobadas por las Comunidades Autónomas).

- **Reglas especiales sobre adecuación de la normativa del ISD a lo dispuesto en la Sentencia del TSJUE de 3 de septiembre de 2019 (DA segunda LISD)**

sucesiones



causante	causahabiente	competencia	normativa
RESIDENTE	RESIDENTE	CCAA residencia causante	CCAA residencia causante
RESIDENTE	NO RESIDENTE NO RESIDENTE EEE	ESTATAL	ESTATAL
RESIDENTE	NO RESIDENTE RESIDENTE EEE	ESTATAL	Opción entre: ESTATAL o CCAA
NO RESIDENTE NO RESIDENTE EEE	RESIDENTE	ESTATAL	ESTATAL
NO RESIDENTE RESIDENTE EEE	RESIDENTE	ESTATAL	Opción entre: ESTATAL o CCAA
NO RESIDENTE NO RESIDENTE EEE	NO RESIDENTE	ESTATAL	ESTATAL
NO RESIDENTE RESIDENTE EEE	NO RESIDENTE	ESTATAL	Opción entre: ESTATAL o CCAA

No se aplica las especialidades para los residentes en el EEE

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del

EEE: Espacio Económico Europeo (pertenecen todos los países de la Unión Europea, Noruega, Islandia y Liechtenstein)



donaciones

donatario	Tipo de bien	competencia	normativa
RESIDENTE	INMUEBLE EN ESPAÑA	CCAA de situación del inmueble	CCAA de situación del inmueble
RESIDENTE	No INMUEBLE O DERECHO EN ESPAÑA	CCAA de residencia	CCAA de residencia
RESIDENTE	INMUEBLE NO SITUADO EN ESPAÑA NI EEE	ESTATAL	ESTATAL
RESIDENTE	INMUEBLE SI SITUADO EN ESPAÑA PERO SI EN EEE	ESTATAL	Opción entre: ESTATAL o CCAA de residencia
NO RESIDENTE NO RESIDENTE EEE	BIENES y DERECHOS EN ESPAÑA	ESTATAL	ESTATAL
NO RESIDENTE RESIDENTE EEE	BIEN INMUEBLE SITUADO EN ESPAÑA	ESTATAL	Opción entre: ESTATAL o CCAA de situación del inmueble
NO RESIDENTE RESIDENTE EEE	BIENES y DERECHOS EN ESPAÑA	ESTATAL	Opción entre: ESTATAL o CCAA en donde hayan estado situado los bienes y derechos un mayor número de días en los últimos 5 años



No se aplica las especialidades para los residentes en el EEE

Salvo que con la salida del Reino Unido de la UE permanezca dentro del EEE

EEE: Espacio Económico Europeo (pertenecen todos los países de la Unión Europea, Noruega, Islandia y Liechtenstein)

## 6.- En el Impuesto sobre el Valor Añadido

### **Beneficios distribuidos por filiales españolas a su matriz británica: (art. 14.1.h de la LIRnR)**

Los flujos de mercancías entre España y Reino Unido dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras

### **Movimientos de mercancías desde el Reino Unido a los 27 Estados miembros en el momento de la retirada**

Las adquisiciones intracomunitarias desde Reino Unido a uno de los 27 Estados miembros que se inicie antes de la fecha de retirada no serán tenidas en cuenta si la llegada de las mercancías al lugar de destino se produce a partir de la fecha de retirada dando lugar a una importación.

### **Prestaciones de servicios**

Se aplicarán las reglas de localización previstas en los artículos 69 y 70 LIVA, teniendo en cuenta que el Reino Unido deja de pertenecer a la Unión Europea.

### **NIF-IVA y modelo 349**

Las operaciones dejan de calificarse como intracomunitarias y no se declarará en el modelo 349. Las empresas españolas que realicen operaciones con Reino Unido tampoco tendrán la obligación de identificarse mediante NIF-IVA. En el caso de realizar operaciones aduaneras (importaciones o exportaciones), deberán disponer de un número EORI.

### **Representante fiscal**

Los empresarios británicos que realicen operaciones sujetas al IVA en Península y Baleares, deben nombrar un representante.

### **Régimen especial de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos**

Deberán cambiar su identificación MOSS.

### **Devolución IVA no establecidos**

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que adquieran mercancías y servicios en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) y deseen solicitar la devolución del IVA soportado, ya no podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

### **Entrega de bienes**



La salida de Reino Unido de la Unión Europea supone, entre otras cuestiones, que los flujos de mercancías entre España y Reino Unido **dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias** para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras.

Esto implica, en el caso de la entrada de mercancías en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) procedentes de Reino Unido, la liquidación del IVA en el momento de la **importación** por la Aduana, salvo que la empresa **opte por el pago del IVA diferido**. Para

ello **deberá presentar el IVA mensualmente**. En el caso de que el periodo de declaración fuera trimestral, podrá cambiarse a mensual mediante la inscripción en el Registro de devolución mensual (REDEME). En este caso, la empresa quedará obligada al Suministro Inmediato de Información (SII).

La base imponible del IVA en la importación es el Valor en Aduana añadiendo los siguientes conceptos en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

- a. Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen con motivo de la importación, salvo el IVA
- b. Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

Las mercancías que sean transportadas desde el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) al Reino Unido serán **exportaciones** y estarán exentas de IVA.

En el caso de que el empresario español efectúe entregas de bienes a particulares ingleses no será de aplicación el régimen de ventas a distancia.

#### **Movimientos de mercancías desde el Reino Unido a los 27 Estados miembros en el momento de la retirada:**



Para evitar una doble tributación, **las adquisiciones intracomunitarias cuyo transporte desde Reino Unido a uno de los 27 Estados miembros se inicia antes de la fecha de retirada de la Unión Europea, no serán tenidas en cuenta si la llegada de las mercancías al lugar de destino se produce a partir de la fecha de retirada dando lugar a una importación.**

#### **Prestaciones de servicios**



Se aplicarán las reglas de localización previstas en los artículos 69 y 70 LIVA, teniendo en cuenta que el Reino Unido deja de pertenecer a la Unión Europea y en particular, la regla de uso efectivo recogida en el artículo 70.Dos LIVA, de tal forma que estarán sujetos al IVA español los servicios enumerados en dicho artículo cuando se localicen en Reino Unido pero su utilización o explotación efectiva se realice en el territorio de aplicación del IVA español.

Para determinar dónde se localiza un servicio prestado a un cliente establecido en el Reino Unido o recibido de empresarios de dicho País se encuentra disponible la herramienta de ayuda "Localizador de prestaciones de servicios":

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/avaeat/AVLocalizadorPS.nsf/Localizador?OpenForm>

## NIF-IVA y modelo 349



Dado que las operaciones realizadas entre España y Reino Unido dejan de calificarse como intracomunitarias **no deberán informarse a través de la declaración recapitulativa modelo 349.**

Las empresas españolas que realicen operaciones con Reino Unido **tampoco tendrán la obligación de identificarse mediante NIF-IVA.**

En el caso de realizar operaciones aduaneras (importaciones o exportaciones), **deberán disponer de un número EORI: "solicitud número EORI":**

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La Agencia Tributaria/Aduanas e Impuestos Especiales/ Presentacion/Procedimientos y gestiones en la Aduana/ EMPRESAS Y PROFESIONALES/Operadores economicos en la Aduana/ OPERADORES/Solicitud numero EORI/Solicitud numero EORI.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Aduanas_e_Impuestos_Especiales/ Presentacion/Procedimientos_y_gestiones_en_la_Aduana/ EMPRESAS_Y_PROFESIONALES/Operadores_economicos_en_la_Aduana/ OPERADORES/Solicitud_numero_EORI/Solicitud_numero_EORI.shtml)

## Representante fiscal



Los empresarios establecidos en Reino Unido que realicen operaciones sujetas al IVA en Península y Baleares, **deben nombrar un representante** a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 37/1992, del impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan con Reino Unido instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad (art. 164.Uno.7º LIVA)

## Régimen especial de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos



**Los empresarios establecidos en el Reino Unido** que apliquen el régimen de [Mini One-Stop Shop \(MOSS\)](#) para las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y electrónicos a particulares residentes en la Unión Europea, **deberán cambiar su identificación MOSS** y registrarse en un Estado miembro en el régimen de no establecidos en la Unión.

**Los empresarios identificados en alguno de los 27 Estados miembros** incluirán en las declaraciones de IVA MOSS para el primer trimestre de 2019 los servicios prestados en el Reino Unido hasta la fecha de salida, aunque deban presentar esas declaraciones después de la citada fecha.

## Devolución IVA no establecidos



Los empresarios establecidos en el Reino Unido que adquieran mercancías y servicios en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) y deseen solicitar la devolución del IVA soportado, ya no podrán presentar su solicitud por vía electrónica, de conformidad con la Directiva 2008/9/CE del Consejo, y tendrán que hacerlo con arreglo a la Directiva 86/560/CEE del Consejo.

Será necesario que el solicitante nombre un representante residente en el territorio de aplicación del IVA español y que exista **reciprocidad de trato en Reino Unido respecto a las empresas españolas**, salvo en los siguientes casos:

- a. Plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean exportados con destino al empresario o profesional no establecido o destruidos.
- b. Servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto (Península e Islas Baleares).
- c. Bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos por empresarios que apliquen la MOSS.

No obstante, en el caso del **IVA soportado antes de la fecha de retirada del Reino Unido de la Unión Europea** no será de aplicación la exigencia de reciprocidad, la obligación de nombrar representante, ni determinadas limitaciones y condiciones adicionales. Sin embargo, la Administración podrá requerir al solicitante que pruebe su condición de sujeto pasivo del impuesto y aporte las facturas.

**[Solicitudes de devolución de cuotas de IVA soportadas en el territorio de aplicación del impuesto español por Empresarios o Profesionales Establecidos en terceros países con los que se tenga reconocida la existencia de reciprocidad o sin reciprocidad para determinados bienes y servicios.](#)**

**[EU VAT guidelines \[27.03.2019\]](#)**

## II. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de septiembre, de la siguiente norma con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- Real Decreto 555/2019, de 27 de septiembre. Incorpora al derecho español la Directiva 2019/782 por la que se modifica la Directiva 2009/128/CE, en lo que respecta al establecimiento de indicadores de riesgo armonizado. Modifica los artículos 4.1 y 7.3. Añade un anexo XI, todo ello del Real Decreto 1311/2012 por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. Tiene por objeto reducir los riesgos y los efectos de la utilización de plaguicidas en la salud humana y en el medio ambiente y promover la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativas con el fin de reducir la dependencia del uso de plaguicidas.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de septiembre que consideramos de especial interés:

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2019, núm. 452/2019 por la que se deniega la aplicación de la regla rebus sic stantibus a una fianza con ocasión de los cambios en la legislación aplicable a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables: Frente a las pretensiones de los fiadores, el TS recuerda que uno de los requisitos para que pueda aplicarse la cláusula *rebus sic stantibus* es la concurrencia de un riesgo imprevisible y que "no puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato". Declara que la causa del contrato de fianza es, precisamente, proporcionar al acreedor mayor seguridad en el cobro, de modo que el riesgo de modificaciones legislativas recaía en los fiadores, que también asumían el riesgo de la imposibilidad de pago del deudor principal. La sentencia también recoge que "la fianza no se condicionó al mantenimiento de la legislación que primaba esa forma de producción de energía y los cambios legislativos producidos fueron totalmente ajenos a la actividad de las entidades financieras". El TS tampoco admite la eventual extinción de la obligación del deudor principal por circunstancias imprevisibles, dado que "en las relaciones con quien financia, el riesgo de la actividad empresarial incumbe a quien la desarrolla, pues los compromisos financieros asumidos por la empresa no se hacían depender ni se vinculaban a los rendimientos empresariales". El TS también considera que la no concesión de las subvenciones o el retraso en su pago constituyen un riesgo del deudor principal y de los fiadores, por lo que tampoco conducirían a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. Finalmente, el TS también tiene en cuenta que los fiadores tenían intereses en la deudora principal, de modo que no eran terceros ajenos a ella, y que el fracaso empresarial no tuvo como única causa el cambio legislativo, sino también otros factores, como la competencia asiática (que produce el mismo producto a un precio inferior) o el desvío del coste de la inversión.
- Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 11 de septiembre de 2019, núm. 463/2019, sobre los efectos derivados de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado de préstamos hipotecarios, en línea con los resueltos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su Sentencia TJUE de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17, y posteriores autos de 3 de julio de 2019, a la cuestión prejudicial planteada en su día por la Sala. El TS y diversos juzgados de primera instancia plantearon al TJUE sendas cuestiones prejudiciales en relación con las consecuencias de la declaración de abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado en préstamos hipotecarios. El TJUE, en su sentencia de 26 de marzo de 2019, resolvió dos de las cuestiones prejudiciales planteadas (asuntos C-70/17 y C-179/17) y por autos de 3 de julio de 2019, resolvió las restantes cuestiones prejudiciales sobre el mismo asunto (C-167/16, C-92/16 y C-486/16). En aplicación de los criterios expuestos por el TJUE, para determinar si es posible la subsistencia del contrato de préstamo hipotecario en el caso de que se declarase la nulidad –por

abusiva- de la cláusula de vencimiento anticipado, la Sala ha considerado que el préstamo hipotecario es un negocio jurídico complejo, cuyo fundamento común para las partes es la obtención de un crédito más barato (consumidor) a cambio de una garantía eficaz en caso de impago (banco). De este modo, según el TS, no puede subsistir un contrato de préstamo hipotecario de larga duración si la ejecución de la garantía resulta ilusoria (lo que sucedería si se declarase la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado), de tal suerte que, en principio, la supresión de dicha cláusula causaría la nulidad total del contrato. Dicha nulidad total, conllevaría al consumidor cargar con unas consecuencias especialmente perjudiciales, como por ejemplo, la obligación de devolver la totalidad del saldo vivo del préstamo (art. 1124 Código Civil), la pérdida de las ventajas legalmente previstas para la ejecución hipotecaria o el riesgo de la ejecución de una sentencia declarativa. El TJUE, para evitar dichas consecuencias, dejó la puerta abierta a la continuación de la ejecución hipotecaria en los supuestos en que el contrato no pueda subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado declarada nula y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, admitiendo que la cláusula abusiva se sustituya por la disposición legal que inspiró las cláusulas de vencimiento anticipado, en referencia al art. 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en su redacción del año 2013. El TS se ha acogido a esta posibilidad, sin embargo, ha considerado remitirse a la nueva Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, como norma imperativa más beneficiosa para el consumidor en estos casos. En consecuencia, la Sala del TS ha fijado las siguientes orientaciones jurisprudenciales para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso, en los que no se haya producido todavía la entrega de la posesión al adquirente: (i) Los procesos en que el préstamo se dio por vencido antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, deberían ser sobreseídos sin más trámites; (ii) Los procesos en que el préstamo se dio por vencido después de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, si el incumplimiento del deudor no reúne los requisitos de gravedad y proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta como criterio orientador el artículo 24 de la Ley 5/2019, deberían ser igualmente sobreseídos. Por el contrario, si el incumplimiento del deudor reviste la gravedad prevista en la Ley 5/2019, podrán continuar su tramitación; (iii) El sobreseimiento de los procesos no impedirá una nueva demanda ejecutiva basada, no el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de la Ley 5/2019.

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de septiembre de 2019, núm. 464/2019, sobre la cesión de créditos litigiosos. El TS, basándose en su Sentencia núm. 690/1.969, de 16 de diciembre, nos recuerda y define el crédito litigioso de la siguiente forma: *"aunque en sentido amplio, a veces se denomina "crédito litigioso" al que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el artículo 1.535 de nuestro Código Civil, "crédito litigioso", es aquél que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible; es decir, el que es objeto de una "litis pendencia", o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración".* Asimismo, el TS nos aclara que, conforme al artículo 1.535 CC, el día inicial desde el que puede considerarse que un crédito es litigioso es desde que se conteste a la demanda o haya precluido el plazo de contestación, pero no el final, situándolo (la sentencia del TS número 690/1969, de 16 de diciembre) en la firmeza de la sentencia o resolución judicial, al declarar que: *"una vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su naturaleza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre*

sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de "crédito litigioso", se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal, como es, por ejemplo la transacción". El TS nos recuerda también que "la estructura del "crédito litigioso" presupone la existencia de una relación jurídica de naturaleza obligacional y [...] un debate judicial iniciado y no resuelto acerca de la existencia, naturaleza, extensión, cuantía, modalidades, condiciones o vicisitudes de la expresada relación". Finalmente, el TS concluye que conforme a dicha jurisprudencia, el crédito sobre el que versa el recurso de casación no tenía el carácter de litigioso cuando fue cedido a la demandada, puesto que su existencia, exigibilidad y cuantía ya habían sido determinadas en sentencia firme, dándose, incluso, en ese caso, el plus de que en la ejecución de dicha sentencia tampoco había contienda cuando se produjo la cesión, puesto que las partes habían llegado a un acuerdo sobre el pago fraccionado de la deuda, que se estaba cumpliendo.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de septiembre de 2019, Google c. CNIL, C-507/17, sobre el llamado "derecho al olvido", referido a la retirada de determinados resultados en los buscadores de internet cuando se realizan búsquedas por el nombre de una persona física. Se discutía si el buscador está obligado a suprimir el resultado en cuestión en todo el mundo, o bien basta con que lo suprima en las versiones europeas del buscador y en las búsquedas hechas desde Europa a cualquier otra versión del motor. El TJUE establece que ni la Directiva de protección de datos, ya derogada, ni el Reglamento General de Protección de Datos, atribuyen al derecho al olvido un alcance que vaya más allá del territorio de la UE y que estas normas únicamente obligan al buscador a la retirada de los enlaces en todos los dominios de la UE y a adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a esos resultados desde la UE. Sin embargo, el TJUE destaca que, aunque el derecho de la Unión no obliga a la retirada en todo el mundo, tampoco la prohíbe y señala que una autoridad judicial o de protección de datos de un Estado miembro sigue siendo competente para realizar la oportuna ponderación de derechos y exigir al buscador, en su caso, la retirada de los resultados con alcance mundial, en su caso.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de septiembre de 2019, Google c. CNIL, C-136/17, sobre el llamado "derecho al olvido", referido a si un buscador queda automáticamente obligado a retirar los enlaces cuando estos dirigen a contenidos que incluyen categorías especiales de datos personales, o "datos sensibles" en la terminología de la Directiva hoy derogada, en este caso, sobre procedimientos judiciales: En ella, varios interesados habían solicitado a Google la retirada de enlaces, a lo que el buscador se negó por entender que prevalecía el interés del público en el acceso a la información, habiendo entendido lo mismo la autoridad de protección de datos. El TJUE señala que las prohibiciones y restricciones en relación con esas categorías de datos son también aplicables a los motores de búsqueda, pero recuerda que existen excepciones y remite al juicio de ponderación que debe llevar a cabo el buscador cuando reciba una solicitud de retirada. Para el caso concreto de informaciones sobre procedimientos judiciales, el TJUE indica que se aplican al buscador las restricciones establecidas para el tratamiento de datos sobre infracciones y condenas penales, si bien el tratamiento puede beneficiarse de excepciones establecidas en la legislación nacional y en todo caso la solicitud deberá ser también objeto del juicio de ponderación por parte del buscador. Cuando la información sobre procedimientos judiciales sea obsoleta, si el buscador considera que de todos modos debe permanecer en los resultados por prevalecer el interés del público, deberá ofrecer también, en los primeros lugares, enlaces que reflejen la situación actual del interesado en relación con esos procedimientos.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (secc. 28ª) de fecha 19 de julio de 2019, núm. 381/2019, sobre el Derecho de Información del minoritario de una holding: El socio minoritario, con un 2,65% de participación en la sociedad holding y cabecera del grupo, titular del 100% de la filial sobre la que el socio minoritario pide información y que genera el 97% del negocio del grupo, impugna los acuerdos de la junta de la referida sociedad holding por vulneración del derecho de información. La Sentencia de la AP de Madrid confirma la condena a la Sociedad señalando que *"en estas circunstancias, denegar la información sobre la filial, (...), determina dejar a los minoritarios huérfanos de cualquier información sobre el negocio que se desarrolla en la filial, aprobándose las cuentas consolidadas sin posibilidad de fiscalización alguna por parte de los socios minoritarios"*. Asimismo, señala que resulta de aplicación la doctrina fijada por el TS en la que se admitió el derecho de información de un socio minoritario de la matriz respecto de asuntos de una filial participada íntegramente por la dominante, sin que la diferencia de porcentaje de los minoritarios en ambos casos afecte a la resolución. La AP considera que no existen razones objetivas para considerar que la información solicitada podría utilizarse para fines extrasociales o contrarios al interés social.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (28ª) de fecha 12 de julio de 2019, núm. 366/2019, sobre derecho al dividendo preferente de acciones sin voto: Supuesto en el que en una Sociedad Anónima existen acciones con derecho a voto y sin derecho de voto, revistiendo estas últimas de un dividendo preferente. En las Juntas Generales de 2007, 2008 y 2009 se aprobaron las cuentas anuales destinando los beneficios a Reservas Voluntarias. Sin embargo, en la Junta de fecha 27/12/2012 se acordó revocar los acuerdos sociales de no reparto de dividendos preferentes de los ejercicios antes indicados, así como repartir los dividendos preferentes pendientes de pago de las acciones sin derecho de voto por los mismos ejercicios con cargo a reservas de libre disposición. Se impugna dicho acuerdo de reparto por accionista con derecho de voto quien alega que el derecho al dividendo de las acciones sin voto *"continúa siendo genuinamente un dividendo (...) supeditado a la adopción del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio"*, y que *"si se consintió el acuerdo de dotación del resultado a reservas, queda extinguido el derecho al dividendo de esa clase de acciones sin voto"*. Se desestima su impugnación tanto en primera como en segunda instancia, argumentando la AP que (i) no existe renuncia de los accionistas sin derecho a voto, que no votaron a favor de los acuerdos de aplicación del resultado de los años 2007 a 2009 *"puesto que sus acciones no conceden derecho a voto, ni mostraron aquiescencia con lo acordado, puesto que se produjo su reacción para someter su desavenencia al arbitraje"* previsto en los estatutos de la sociedad *"donde reclamaban dejar sin efecto esos acuerdos"*; y (ii) de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 de la LSC relativo al dividendo preferente de las acciones sin voto se distinguen dos vertientes (ii.1) un derecho a cobrar el dividendo preferente y mínimo, cuyo pago, obligatorio para la sociedad, no está sometido al acuerdo de aplicación del resultado sino solo a que haya *"beneficios partibles en ese ejercicio o en los cinco años sucesivos"* y (ii.2) una vez acordado el dividendo mínimo, un derecho al dividendo ordinario, donde el trato de las acciones sin voto *"se equipara al pago de ese dividendo previsto para las demás clases de acciones o participaciones sociales"*.
- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 23 de julio de 2019, sobre la inscripción del cambio de socio único: Se suspende la inscripción del cambio de socio único de una S.L. debido a que la sociedad tiene revocado el número de identificación fiscal, el registro se encuentra cerrado por falta del depósito de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2013 a 2017 y en la escritura de compraventa de participaciones sociales presentada no consta la declaración expresa del cambio de socio único realizada por el administrador único vigente e inscrito en el registro. La DGRN desestima el recurso al entender que es claro el mandato normativo contenido en el artículo 282 de la LSC, así como en el artículo 378 y en la disposición

transitoria quinta del RRM puesto que transcurrido más de un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro Mercantil el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no puede inscribirse documento alguno relativo a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo las excepciones expresamente previstas y entre ellas la relativa al cese o dimisión de administradores, y no el cambio de socio único. La sociedad es la llamada a constatar la unipersonalidad de la misma, debiéndose poner de manifiesto la condición de socio único a través del contenido del libro registro de socios que debe llevar la propia sociedad (artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital). La declaración de unipersonalidad (y no la transmisión de participaciones) es una declaración autónoma respecto de cualquier acto o negocio, destinada a inscribir en el Registro Mercantil el resultado que conste previamente en el libro registro de socios. El objeto propio de la inscripción en dicho registro no son los singulares negocios de transmisión de las participaciones sociales, y las consiguientes titularidades jurídico-reales que se derivan de ellos, sino uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita, cuál es su carácter unipersonal y la identidad del socio único.

- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 12 de junio de 2019, sobre la prestación de servicios profesionales sin ser una Sociedad Profesional: La Registradora Mercantil de Madrid acuerda no practicar el asiento de disolución de pleno derecho de una S.L. solicitada por uno de sus socios por la falta de adaptación de la S.L. a la Ley 22/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP). La DGRN confirma la decisión de la Registradora argumentando que el registrador mercantil debe actuar con la necesaria cautela a la hora de apreciar el incumplimiento de los requisitos y plazos impuestos en el DT 1ª LSP para la adaptación a la LSP de las sociedades que estén registradas con anterioridad a su entrada en vigor, pues sólo cuando por los documentos presentados a calificación o por los asientos registrales pueda el registrador apreciar el incumplimiento de tales circunstancias, deberá practicar el correspondiente asiento de cancelación de la hoja registral que prescribe la DT 1ª LSP. Asimismo, continúa la DGRN, que pese al mandato legal, no existe una disposición que precise con claridad qué actividades profesionales están reservadas en exclusiva a profesionales titulados y colegiados. Finalmente, concluye que la inclusión de una actividad profesional en la denominación social no es determinante del carácter profesional de la sociedad.
- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 23 de julio de 2019, sobre elevación a público de acuerdos sociales de una Sociedad de Responsabilidad Limitada: Se elevan a público determinados acuerdos adoptados por la junta general de una S.L., suspendiéndose su inscripción por los siguientes defectos: (i) debe inscribirse previamente la escritura de aumento de capital; (ii) no puede admitirse la manifestación del presidente de la junta sobre la válida constitución de la misma porque no puede considerarse como socios a quienes han ejercitado el derecho de adquisición preferente que los estatutos establecen para el caso de transmisión «mortis causa» de participaciones pero no han pagado el precio en que se han de valorar las participaciones afectadas; y (iii) el cese de un administrador mancomunado no deja a la sociedad en una situación de acefalia que haga necesario cambiar el órgano de administración. La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación negativa del Registrador Mercantil por cuanto afirma que el título calificado está en inequívoca conexión con el anterior cuyo asiento de presentación está vigente, escritura de aumento del capital social, toda vez que dicho aumento de capital tiene innegable transcendencia en el número de participaciones correspondientes a los socios y, por ende, en el cómputo del quórum y mayorías para la adopción de acuerdos de la junta general. Asimismo, la DGRN establece que el Registrador no queda vinculado siempre y en todo caso por la actuación del presidente cuando la declaración de éste resulta contradictoria por la documentación aportada y los asientos del Registro Mercantil en términos tales que aquella no puede mantenerse. Finalmente, la DGRN manifiesta que la propia junta podría nombrar otro

administrador mancomunado para evitar la paralización de la vida social, pero no cambiar la estructura del órgano de administración sin que figure este extremo en el orden del día; y ese pretendido cambio de sistema de administración podría aprobarse en otra junta que el administrador mancomunado que queda podría convocar con ese objeto, tal y como ha establecido la doctrina.

- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 24 de julio de 2019, sobre la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada: Se suspende la inscripción de la constitución de la sociedad porque la denominación social que aparece en la comunicación acreditativa del número de identificación fiscal remitida por la Agencia Tributaria y en el impreso del modelo 600, no coincide con la indicada en la certificación del Registro Mercantil Central y en el artículo 1 de los estatutos sociales. Por otro lado, en los estatutos sociales se expresa que en el anuncio de la convocatoria de la junta general se expresará el nombre de la sociedad, fecha, hora y lugar de la reunión y el orden del día, y que «figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación», cuando, a juicio del Registrador, debe expresar además el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La DGRN afirma que, en cuanto al primer defecto, el correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo o discordancia entre datos en él contenidos cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero. Sobre el segundo de los defectos, la DGRN afirma que la transcripción en los estatutos de la norma derogada en cuanto al extremo debatido siembra la duda sobre si lo que se pretende es excluir la norma imperativa actualmente vigente en relación con la especificación del cargo de la persona que realiza la convocatoria de la junta. En consecuencia, la DGRN estima parcialmente el recurso interpuesto contra la calificación negativa del Registrador Mercantil en cuanto al primero de los defectos indicados, y confirmar la calificación impugnada respecto del segundo de los defectos impugnados.

### III. RESEÑA DE INTERÉS: RIDERS: ¿VERDADEROS AUTÓNOMOS O TRABAJADORES POR CUENTA AJENA?

Son múltiples los pronunciamientos que en los últimos meses han abordado la naturaleza, laboral o mercantil, de la relación de los riders y las plataformas digitales con gran riqueza argumental tanto en un sentido como en otro.

Por ello, merece la pena traer a colación el pronunciamiento de la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Madrid, en fecha 19 de septiembre de 2019, (Recurso de Suplicación núm. 195/2019) la cual desestimó el Recurso contra la Sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 39 de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2018, y que declaró al rider de Glovo un verdadero autónomo (TRADE), confirmando la naturaleza mercantil del vínculo entre la plataforma colaborativa y el rider demandante.

La Sentencia de instancia, que es la que se recurre en sede suplicatoria, declaró que estábamos en presencia de un auténtico autónomo, es decir, de una persona que es su propio "jefe" y que organiza su trabajo cómo y cuándo quiere.

Pues bien, para mantener este pronunciamiento y desestimar la pretensión de la parte actora, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declaró, o ratificó, que en el presente supuesto de hecho concurrían los siguientes elementos que comportaban la necesaria naturaleza mercantil de la relación, tales como:

- a. Libertad de elección de la franja horaria en la que el *rider* prestaba servicios con algunas particularidades, como no activar la posición de auto asignación, pudiendo comportar cierta penalización en el sistema de puntuación.
- b. Libertad de aceptar los pedidos que se desean realizar.
- c. Posibilidad de elegir vehículo para desplazarse y llegar a destino.
- d. Naturaleza personal de la prestación de servicios del *rider*, asumiendo él mismo los gastos de los medios materiales necesario para la misma.
- e. Afiliación al Sistema de la Seguridad Social a través del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- f. Sistema de remuneración basada en criterios cualitativos, como: número de servicios realizados.
- g. Disposición a voluntad del tiempo de prestación de servicios, entre otros, no exigencia de reportar o justificar las ausencias.
- h. Asunción de una posición como empresario al responder del buen fin de servicio, es decir, del riesgo y ventura de la operación.

Los elementos anteriores puestos en relación todo ellos se sintetizan en considerar que el rider disponía en el ejercicio de su prestación "un dominio completo de su actividad", por lo que operaba con un verdadero empresario, asumiendo el riesgo y ventura en la actividad profesional, motivo por el que se declaró la naturaleza mercantil de la prestación de servicios.

Interesa, finalmente, poner el foco del análisis en una cuestión no menor, y es en el principio básico del derecho como es la autonomía privada de la voluntad de las partes y el peso que la propia Sala hace recaer en él para desestimar la pretensión revisora de la parte actora y recurrente, en la medida en la que la Sala afirmó que, dentro del limitado objeto cognitivo del recurso de suplicación, "tampoco se acredita que el desarrollo diario de la prestación del servicio se hiciera de forma distinta a la libremente pactada por las partes" recalando que ello se realizaba "dentro del ámbito de la

autonomía de la voluntad”, y si la autonomía de la voluntad de las partes declaraba, y se probaba, que esta prestación era mercantil correspondía a la parte que afirmaba lo contrario probar o acreditar que ello no se realizaba de esa manera.

En definitiva, nos encontramos ante un pronunciamiento judicial de una sección, la 4, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que sin duda será objeto de impugnación mediante la interposición del correspondiente Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina ante el Tribunal Supremo, que cumpliendo la función atribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial será el órgano que acabe resolviendo la cuestión como Tribunal de última instancia decantándose, bien por un concepto laboral en la prestación de servicios de “trabajadores de las plataformas colaborativas”, bien por abrir la puerta a una mercantilización de las relaciones laborales siguiendo el modelo prestacional de servicios que comienza a abrirse pase en la Europa continental y que sin, duda, parece un modelo minoritario.

**IV. CALENDARIO FISCAL: OCTUBRE**

Octubre 2019						
L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

**21 de octubre**
**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Septiembre 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, **216**, 230
- Tercer trimestre 2019: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, **210**, **216**

**Pagos fraccionados Renta**

- Tercer trimestre 2019:
  - Estimación directa: 130
  - Estimación objetiva: 131

**Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes**

- Ejercicio en curso:
  - Régimen general: 202
  - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

**IVA**

- Septiembre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Septiembre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Tercer trimestre 2019. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2019. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2019. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Tercer trimestre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

**IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- Septiembre 2019: 430

### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Julio 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Julio 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2019: 548, 566, 581
- Septiembre 2019: 570, 580
- Tercer trimestre 2019: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2019. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Tercer trimestre 2019. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Septiembre 2019. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 560

### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Tercer trimestre 2019. Pago fraccionado: 585
- Pago fraccionado 2019 589

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN**

- Tercer trimestre 2019: 595

### **30 de octubre**

#### **IVA**

- Septiembre 2019. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2019. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2019. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

### **31 de octubre**

#### **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- Tercer trimestre 2019. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

#### **DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS**

- Tercer trimestre 2019: 179

#### **CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA**

- Solicitud de inclusión para el año 2018: CCT

La renuncia se deberá formular en el modelo de "solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria"

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*